

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240006600

Accionante: Freddy Steve Castro Chaparro.

Accionada: GDM Instalaciones hidrosanitarias, ARL Positiva, Nueva EPS, Fondo de pensiones Protección y Consorcio Mocoa.

Vinculados: Clínica Nuestra Señora de Fátima, Ministerio de Trabajo y Protección Social por conducto del Inspector de Trabajo.

Derecho Involucrado: *Salud, Trabajo, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna, Igualdad, Estabilidad Laboral Reforzada, Debido Proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Freddy Steve Castro Chaparro interpuso acción de tutela en contra de GDM Instalaciones Hidrosanitarias, ARL Positiva, Nueva EPS, Fondo de Pensiones Protección y Consorcio Mocoa, para que se le protejan sus derechos fundamentales de *salud, trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad, estabilidad laboral reforzada, debido proceso*, los cuales considera

están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que el 5 de mayo de 2022, siendo las 4:00 pm y desempeñando labores para la empresa GDM Instalaciones Hidrosanitarias, le sucedió un accidente de trabajo en el municipio de Mocoa Putumayo, esto debido a que estaba reparando una tubería, cuando de improviso una de las máquinas vehiculares se quedó sin frenos, al ver que la retroexcavadora se dirigía contra él, corrió hacia un lado de la carretera y la máquina colisionó contra la parte izquierda de su cuerpo, causándole trauma cerebral, lesión en el hombro izquierdo y fractura en el fémur de la pierna izquierda. Minutos después llegó la ambulancia y lo trasladan al puesto de salud en la población de Mocoa, posteriormente lo atienden en la Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A.

2.2. Comunicó que la empresa GDM Instalaciones Hidrosanitarias, al momento del accidente lo tenía vinculado a la Nueva EPS, AFP Protección y ARL Positiva.

2.3. Aseveró que el accidente de trabajo sucedió cuando él se encontraba laborando a favor de la empresa GDM Instalaciones Hidrosanitarias y para el Consorcio Mocoa.

Igualmente informó que dicho accidente fue reportado ante la ARL Positiva el día 4 de mayo de 2022, y quedó radicado bajo el número 402602034 y ante el Ministerio de Trabajo el día 16 de mayo del mismo año.

2.4. Contó que el salario pactado con la sociedad accionada fue de \$1.000.000 y se desempeñaba en el cargo de plomero.

2.5. La razón de la terminación del vínculo laboral fue el accidente sufrido por el accionante, posterior a esto no volvió a tener acceso a la empresa, lo desvincularon de seguridad social y ninguna entidad responde por el señor Freddy Steve Castro Chaparro.

2.6. Manifestó que la empresa GDM Instalaciones y el Consorcio Mocoa, le adeuda salarios dejados de percibir, al igual que han dejado de cancelar incapacidades y sacaron a sus hijas menores de edad de la Caja de Compensación y del Sistema de Seguridad Social.

2.7. Debido a los abandonos del Consorcio Mocoa y GDM Instalaciones Hidrosanitarias, por los reiterados incumplimientos laborales de pagos de salarios, primas y vacaciones al igual que su seguridad social, formuló querrela ante el Ministerio de Trabajo la cual fue conocida por la Inspección RCC1 de la Dirección Territorial de Bogotá y fueron citados a conciliación el 12 de agosto de 2022.

2.8. Exteriorizó que fue desvinculado de Seguridad Social EPS, ARL, Pensión, Caja de Compensación a ultranza y sin alguna razón desde el 15 de febrero de 2023, ocasionando perjuicios irremediables a sus hijas Jessica Paola y Nicol Dallanna Castro Delgado.

2.9. Señaló que las empresas GDM Instalaciones Hidrosanitarias y el Consorcio Mocoa, no solicitaron permiso al Inspector de Trabajo o ante el Ministerio, para el despido y la desvinculación de Seguridad Social.

3.0. Comunicó que sufre de perjuicios de tipo material en relación de lucro cesante, en razón a que ha tenido que asumir gastos por el accidente y ha quedado a la deriva perjudicando a sus hijas menores en los beneficios de la Caja de Compensación.

Además, durante el tiempo que ha transcurrido desde la terminación de hecho del contrato de trabajo, ha tratado de conseguir empleo para proporcionar un sustento económico a su hogar, lo cual ha resultado infructuoso debido a que nadie emplea a alguien en condiciones de discapacidad, pues resulta riesgoso contratar a una persona con alguna enfermedad de origen laboral.

3.1. Por último, informó que ha sufrido perjuicios irremediables de tipo material en relación de daño emergente, toda vez que sostenía su hogar y era el bastón económico de su familia.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele los derechos fundamentales de salud, trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad, estabilidad laboral reforzada y debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Sociedad GDM Instalaciones Hidrosanitarias que en el término de 24 horas proceda a:

- El reintegro a la empresa y el restablecimiento de sus derechos laborales.
- Se reubique teniendo en cuenta la indicación restrictiva emitida por la ARL.
- Se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir, al igual que el de los valores de las incapacidades dejadas de cancelar y se disponga al pago de prestaciones y emolumentos mientras se dio la terminación y hasta el reintegro efectivo.
- El pago de la indemnización que habla el artículo 26 de la ley 381 de 1997, consistente en 180 días del salario que devengaba.
- Se condene en costas y perjuicios a la Sociedad GDM Instalaciones Hidrosanitarias.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 30 de enero del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

A su vez se requirió al accionante para que indicara la fecha en la que fue retirado forzosamente de su cargo y aportara con destino a la presente acción constitucional las incapacidades que se generaron a causa del accidente laboral.

3.2. La **Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A.**, se atiene a lo probado según la información registrada en la entidad, en la que se evidencia la patología que el paciente padece, como también el tratamiento que debe seguir para su mejoría, solicita su desvinculación toda vez que no vulnera ningún derecho fundamental del accionante.

3.3. La **Nueva EPS**, informa que, verificado el Sistema Integral, se evidencia que el accionante se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo desde el 1 de octubre de 2020, veamos:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
CASTRO	CHAPARRO	FREDDY STEVE	09/10/1980	Cotizante	M	
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio		
KR 1 D 41B 29 SUR		3133953094	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.		
DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
25/08/2020	01/10/2020	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
4	0	0	4	NINGUNA		
RÉGIMEN: Contributivo						
IPS Actual			Causales de Suspensión			
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal		
11775	UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - VMA 1A IPS RE	25/08/2020				

En razón a lo citado anteriormente, Nueva EPS no es sujeto pasivo de la presente actuación toda vez que el asunto versa respecto de una enfermedad o accidente de trabajo, de competencia de la ARL, razón por la cual solicita su desvinculación, por no ser la entidad llamada a atender lo pretendido.

3.4. Por su parte, el **Ministerio de Trabajo** manifiesta que, según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, en el cual informa lo siguiente:

“Al respecto manifiesto que se procedió a verificar las bases de datos de este Grupo, encontrando que el accionante FREDDY STEVE CASTRO CHAPARRO

presentó solicitud de conciliación siendo convocada GDM INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S. En atención a lo anterior, se generó la boleta de citación No. ED//5044785-2158 de fecha 12 de agosto de 2022, citando a las partes convocante y convocada para atender audiencia de conciliación el día 25 de agosto de la misma anualidad, hora 11:30AM. Llega la fecha y hora programada, la diligencia fue atendida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC1, elevándose CONSTANCIA en la cual se consignó que se trataba de un asunto no conciliable. Se certifica que mediante correo del 31 de enero de 2024 y reiterado el 1 de febrero de la misma vigencia, se solicitó copia de la constancia en comentario al Grupo de Administración Documental de esta Entidad que es encargado de la custodia de este documento, sin haber obtenido respuesta a esta solicitud.”

Así las cosas, el Ministerio de Trabajo solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le indilgue, dado que el hecho que generó la acción ha sido superado por su parte.

3.5. Positiva Compañía de Seguros indicó que verificado el Sistema de Información de Afiliaciones se pudo evidenciar que el accionante registra afiliación inactiva desde el 27 de abril hasta el 31 de diciembre de 2022, que el accionante denuncia la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso, con ocasión al evento relacionado la ARL ha garantizado prestaciones asistenciales y/o económicas que ha requerido el asegurado frente al manejo de las contingencias laborales de acuerdo con lo establecido en la Ley 776 de 2002 - ARTÍCULO 1o. parágrafo 2.

Resalta que el asegurado fue inscrito en el programa de rehabilitación el 6 de junio de 2022, donde se instauró el plan médico necesario para obtener la mejoría máxima conforme lo establece el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en el Decreto 1507 de 2014, contando con certificado de rehabilitación de fecha 02/06/2023.

Frente a la calificación de PCL por valor conceptual de 8.68% Positiva Compañía de Seguros, reconoció a favor del señor Castro el 17/10/2023 indemnización por concepto de Incapacidad Permanente Parcial, como se relaciona a continuación.



CARGO A CUENTA DE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A
NIT 8600111536

17/oct/2023

Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
CASTRO CHAPARRO FREDDY	C 80721397	AH 24126568877	BanCajaSocial	\$ 1.715.656,00	PLAZA PRINCIPAL	8502870390	Procesada

Por lo expresado, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales de rango constitucional por parte de la ARL, configurándose de esta manera la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO y solicitando declarar improcedente la acción constitucional en contra de Positiva Compañía de Seguros.

3.6. El **Ministerio de Salud y Protección social**, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

3.7. La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, aseveró que, el accionante presenta afiliación desde el 1 de julio de 2021, y con fecha de inicio de efectividad de la afiliación de septiembre del mismo año, como traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto solicita la desvinculación de la acción de tutela por Falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir una conexión con la situación que da origen a la controversia suscitada.

3.8. El **Consortio Mocoa 2019**, manifestó que, revisados los archivos físicos y digitales, se evidencio que el señor Freddy Steve Castro, no había tenido ningún vínculo laboral ni civil con el Consortio.

3.9. Por su parte **GDM Instalaciones Hidrosanitarias**, no se manifestó respecto a los hechos de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si GDM Instalaciones Hidrosanitarias y Consortio Mocoa, lesionaron los derechos fundamentales de salud, trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad, estabilidad laboral reforzada y debido proceso del tutelante, al presuntamente terminar su contrato laboral sin tener en cuenta su estado de salud.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o planear acciones de reintegro, pues, dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a

sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha corporación puntualizo que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiaridad, la acción de tutela solo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En este último evento, el amparo procede de forma transitoria”.*

4. Descendiendo al caso en concreto, se concluye que la pretensión del accionante, recae en que se ordene a GDM Instalaciones Hidrosanitarias el reintegro y pago de los dineros dejados de percibir al igual que la indemnización que habla el artículo 26 de la ley 381 de 1997, consistente en 180 días del salario que devengaba.

5. Como es sabido la acción de tutela es procedente cuando se encuentre vulnerado algún derecho fundamental, y en este asunto; ciertamente, la acción se torna improcedente por dos circunstancias, primero por no configurarse el principio de inmediatez y segundo porque la acción de tutela es una acción residual y subsidiaria

Se observa que los hechos que generaron esta acción datan del 5 de mayo de 2022, que se presentó el accidente del señor Freddy Steve Castro Chaparro y que solo hasta el 29 de enero de 2024, se presentó, la acción constitucional, siendo que la tutela procede como mecanismo excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, este presupuesto no se observa, pues la presentación del mecanismo constitucional tuvo lugar casi dos años después.

6. La tutela ha sido definida como la práctica de una acción eficaz, razón por la cual adquiere un carácter de inmediatez en su utilización y en la presente acción, los hechos en los que se sustenta datan de mayo de 2022, aunque no se tenga establecido un término para la acción de tutela esta se debe promover dentro de un término prudencial, razonable al que ocurrieron los hechos, al respecto dijo la Corte:

“Se trata de casos en los cuales la tutela, por no haberse ejercido dentro de un plazo razonable, vulnera derechos de terceros. Ello hace que se rompa la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas.

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos,

entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros¹.

7. En el mismo sentido en sentencia T-158 de 2006 la Corte sostuvo que cuando el lapso de tiempo que ha transcurrido entre la ocurrencia del hecho y el momento en que se pone en conocimiento al Juez Constitucional es demasiado amplio se pone en duda la configuración de una violación al derecho fundamental que se supone fue vulnerado.

“Por ello, forma parte de los elementos que conforman la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales que se alega en una acción de tutela, la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho u omisión que configura la vulneración o amenaza y el momento en que esto se pone en conocimiento del juez de tutela o autoridad pertinente. Incluso, la real configuración de una trasgresión a los derechos fundamentales se pone en duda cuando la demanda de tutela se interpone en un momento demasiado alejado de la ocurrencia del hecho que supuestamente la generó”.

8. Ante la falta del principio de inmediatez, se torna improcedente la acción de tutela, y al no evidenciarse que a través de esta se pretende evitar un perjuicio irremediable, luego de haber dejado transcurrir casi dos años, ésta no puede invocarse como un mecanismo transitorio en razón a que si bien alega la protección de derechos fundamentales se tiene que desde la fecha del accidente a la fecha de presentación de la acción han transcurrido casi dos años y esta no puede invocarse como mecanismo transitorio ante dicha circunstancia, aunado a que en lo que respecta a los asuntos de reintegro y reconocimiento de dineros, el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses, lo que de igual manera impone negar el amparo reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Freddy Steve Castro Chaparro** en contra de **GDM Instalaciones Hidrosanitarias, ARL Positiva, Nueva EPS, Fondo de Pensiones Protección y Consorcio Mocoa**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

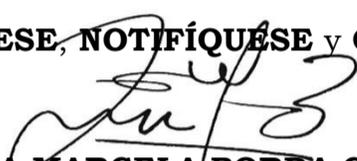
¹ Sentencia T-158 de 2006 donde cita jurisprudencia al respecto y en especial hace referencia a la SU – 961 de 1999.

SEGUNDO. – DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Clínica Nuestra Señora de Fátima, Ministerio del Trabajo y Protección Social.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez